

**ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE HABILITADOS DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO DE ESPAÑA APROBADOS POR JUNTA GENERAL CELEBRADA EL DÍA 23 DE MARZO DE 2010**

**TITULO I**

**Los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas**

**CAPITULO UNICO**

**Disposiciones generales**

Artículo 1.- Colegios Profesionales de Habilitados.

Artículo 2.- Organización.

Artículo 3.- Funciones.

Artículo 4.- Ventanilla única.

Artículo 5.- Estatutos particulares.

Artículo 6.- Advocaciones y tratamiento.

Artículo 7.- Fusiones y cambios.

**TITULO II**

**Los Habilitados de Clases Pasivas**

**CAPITULO I**

**De La colegiación**

**SECCION I**

**De las condiciones para el ejercicio de la profesión**

Artículo 8.- Funciones de los Habilitados de Clases Pasivas.

Artículo 9.- Colegiación.

Artículo 10.- Normas de colegiación.

Artículo 11.- Resolución de solicitudes.

Artículo 12.- Admisión o denegación de la solicitud.

Artículo 13.- Ejercicio en lugar distinto al de colegiación.

Artículo 14.- Pérdida de la condición de colegiado.

**SECCION II**

**De las Incompatibilidades**

Artículo 15.- Incompatibilidades.

**SECCIÓN III**

**Ejercicio individual, colectivo y multiprofesional.**

Artículo 16. Libertad de forma de ejercicio.

Artículo 17.- Ejercicio de la profesión.-

Artículo 18. Asociación con otros profesionales.-

Artículo 19.- Régimen de responsabilidades económicas y profesionales en el ejercicio en forma societaria.

**CAPITULO II**

**Derechos y deberes de los colegiados**

Artículo 20.- Derechos de los colegiados.

Artículo 21.- Deberes de los colegiados.

**CAPITULO III**  
**Sustitución, administración y liquidación de la cartera**

- Artículo 22.- Sustituciones.  
Artículo 23.- Efectos de la cesación en el ejercicio.  
Artículo 24- Administración de la habilitación del cesado.  
Artículo 25.- Liquidación de la cartera de la habilitación de clases pasivas.

**TITULO III**  
**Órganos de gobierno de los colegios**

**CAPITULO I**  
**Disposición general**

Artículo 26.- Gobierno de los Colegios.

**CAPITULO II**  
**La Junta General**

- Artículo 27.- Junta General.  
Artículo 28.-Constitución.  
Artículo 29.- Reuniones ordinarias.  
Artículo 30- Reuniones extraordinarias.  
Artículo 31.- Convocatoria.  
Artículo 32.- Quórum para la constitución y adopción de acuerdos. Representación  
Artículo 33.- Quórum para la aprobación o modificación de estatutos, fusión, absorción, segregación, cambio de denominación, disolución y expulsión de colegiados.  
Artículo 34.-Elecciones.  
Artículo 35.- Actas.

**CAPITULO III**  
**La Junta Directiva**

- SECCIÓN 1ª**  
**disposiciones generales**  
Artículo 36- Junta Directiva.  
Artículo 37.- Renovación.  
Artículo 38.-Vacantes.  
Artículo 39.- Constitución y asistencia.

- SECCIÓN 2ª**  
**Funciones de la junta directiva**  
Artículo 40.- Funciones.  
Artículo 41.- Memoria Anual.  
Artículo 42.- Servicio de atención a los consumidores o usuarios y a los colegiados.

### SECCIÓN 3ª

#### Cargos de la junta directiva

Artículo 43.- Funciones del Presidente.

Artículo 44.- Funciones del Secretario.

Artículo 45.- Funciones del Tesorero-Contador.

Artículo 46.- Comunicación de la composición de la Junta.

### TITULO IV

#### El Consejo General de Colegios de Habilitados de Clases Pasivas de España

##### **CAPITULO I**

###### **Disposiciones generales**

Artículo 47.- Definición.

Artículo 48.-Composición.

Artículo 49.- Reuniones del Consejo General.

##### **CAPITULO II**

###### **Funciones del Consejo General**

Artículo 50.- Funciones.

Artículo 51.- Memoria Anual.

Artículo 52.- Convocatorias de la Junta ordinaria.

##### **CAPITULO III**

###### **La Comisión Ejecutiva**

Artículo 53.- Composición.

Artículo 54.- Funciones del Presidente.

### TITULO V

#### Régimen económico de los Colegios y de su Consejo General

Artículo 55.-Recursos económicos ordinarios.

Artículo 56.- Otros recursos económicos ordinarios.

Artículo 57- Recursos económicos extraordinarios.

Artículo 58.- Aplicación de los recursos económicos.

Artículo 59- Elaboración de Presupuestos.

### TITULO VI

#### Régimen disciplinario y honorífico

##### **CAPITULO I**

###### **Disposición general**

Artículo 60.- Responsabilidad disciplinaria.

##### **CAPITULO II**

###### **Faltas y correcciones**

Artículo 61.- Faltas.  
Artículo 62.- Sanciones.  
Artículo 63.- Régimen de responsabilidad.

### **CAPITULO III** **Procedimiento sancionador**

Artículo 64.- Sanciones.  
Artículo 65.- Responsabilidad administrativa.  
Artículo 66.- Competencia de resolución.  
Artículo 67.- Suspensión preventiva.  
Artículo 68.- Nombramiento de instructor.  
Artículo 69.-Procedimiento.  
Artículo 70.- Tramitación del recurso ordinario.  
Artículo 71.- Suspensión de la resolución.

### **CAPITULO IV** **Distinciones y honores**

Artículo 72.- Distinciones.

## **TITULO VII** **Afianzamiento del ejercicio profesional**

### **CAPITULO I** **La fianza individual**

Artículo 73.- Constitución de la fianza profesional.  
Artículo 74.-Cancelación de la fianza.  
Artículo 75.- Responsabilidad de la fianza.  
Artículo 76.- Cuantía de la fianza.

### **CAPITULO II** **La fianza colectiva**

Artículo 77.- Garantía.  
Artículo 78- Representación para contratar la fianza.  
Artículo 79.- Obligación del Consejo General sobre la fianza.

## **TITULO VIII** **Nulidad de los actos colegiales y régimen de recursos**

Artículo 80.- Nulidad de los actos colegiales.  
Artículo 81.- Recursos ante el Consejo General.  
Artículo 82.- Procedimiento.  
Artículo 83.- Resolución de recursos.  
Artículo 84.- Recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa

## **TITULO IX** **Relaciones con la Administración General del Estado**

## **TITULO I**

### **Los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas**

#### **CAPITULO UNICO**

##### **Disposiciones generales**

###### **Artículo 1.- Colegios Profesionales de Habilitados.**

Los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas son corporaciones de derecho público, amparadas por la ley y reconocidos por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Son fines esenciales de estas corporaciones la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, así como la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública que venga establecida por la Ley.

###### **Artículo 2.- Organización.**

Los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas ajustarán su organización y competencias a los principios y reglas establecidos en el Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre (o norma que la sustituya), por el que se reglamenta la profesión de Habilitado de Clases Pasivas en los aspectos de la misma relacionados con los fines administrativos en materia de clases pasivas y con el interés general, y en el presente Estatuto.

###### **Artículo 3.- Funciones.**

Dentro de las previsiones contenidas en el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, corresponde a los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas el ejercicio de las siguientes funciones en su ámbito territorial:

a) Colaborar con la Administración del Estado en la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que pudieran serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

b) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.

c) Participar en los consejos y organismos consultivos de la Administración del Estado en las materias de competencia de su profesión.

d) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, y ejercitar el derecho de petición conforme a la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3) del artículo 1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

e) Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, o entre éstos y sus clientes.

f) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares, consumidores y usuarios, y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

g) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo a su sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

h) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

i) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que por motivos

profesionales se susciten entre los colegiados.

j) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

k) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

l) Designar sustitutos o administradores de los Habilitados de Clases Pasivas en los supuestos reglamentarios.

m) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados, así como transmitir a la Administración del Estado las iniciativas y sugerencias de los colegiados tendentes a la mejora de la gestión administrativa en materia de clases pasivas, y cualquier otra que las Leyes o sus disposiciones de desarrollo establezcan.

n) Atender las solicitudes de información sobre los habilitados de Clases Pasivas colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en el términos previstos en la Ley sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio.

ñ) El deber de informar al Consejo General mediante cualquier forma que acredite su recepción y en el plazo máximo de 48 horas de las sanciones firmes impuestas a cualesquiera de sus colegiados.

#### **Artículo 4.- Ventanilla única.**

1. Las organizaciones colegiales dispondrán de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente,

las organizaciones colegiales harán lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido de los códigos deontológicos.

3. Las corporaciones colegiales deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello, los colegios profesionales y, en su caso, los Consejos Generales y autonómicos podrán poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

4. Los Colegios profesionales de ámbito territorial facilitarán a los Consejos Generales o Superiores, y en su caso a los Consejos Autonómicos de Colegios, la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquellos.

Todo lo señalado en el presente artículo será igualmente de aplicación y así exigible al Consejo General de Colegios de Habilitados de Clases Pasivas de España

#### **Artículo 5.- Estatutos particulares.**

Los Colegios elaborarán sus estatutos particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General de Colegios de Habilitados de Clases Pasivas de España siempre que estén de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, con la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y con este Estatuto General de la profesión.

La modificación de estos estatutos particulares exigirá los mismos requisitos que su aprobación.

**Artículo 6.-** Advocaciones y tratamiento.

Los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas podrán colocarse bajo advocaciones de carácter general o particular, quedando la profesión bajo la de San Calixto.

Los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas tendrán el tratamiento de ilustre.

**Artículo 7.-** Fusiones y cambios.

De conformidad con el artículo 4.2. de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y con el debido respeto a la Ley de Defensa de la Competencia, la fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos estatutos de aplicación, y requerirá la aprobación por Real Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados que podrá realizarse a través del Consejo General.

**TITULO II**

Los Habilitados de Clases Pasivas

**CAPITULO I**

**De La colegiación**

**SECCION I**

**De las condiciones para el ejercicio de la profesión**

**Artículo 8.-** Funciones de los Habilitados de Clases Pasivas.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, (o norma que la sustituya) el Habilitado de Clases Pasivas podrá realizar en interés de sus mandantes los servicios reseñados en los artículos dos y tres del anterior citado Real Decreto y en la misma forma y condiciones allí señaladas.

En el ejercicio de la profesión, el Habilitado de Clases Pasivas queda sometido a la normativa legal y estatutaria, al fiel cumplimiento de las normas y usos de la deontología profesional y al consiguiente régimen disciplinario colegial.

### **Artículo 9.- Colegiación.**

Para el ejercicio de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas es indispensable la colegiación en un Colegio de Habilitados de Clases Pasivas. Bastará la incorporación a un solo Colegio, que será el del domicilio profesional único o principal, para poder ejercer en todo el territorio del Estado.

Así, quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda.

Los Colegios no podrán exigir a los profesionales habilitados de Clases Pasivas que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación, comunicación ni habilitación alguna, ni pago de contraprestación económica distinta de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación a los efectos de ejercer la competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso,

por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones.

**Artículo 10 .-** Normas de colegiación.

Para la incorporación a un Colegio profesional de Habilitados de Clases Pasivas se requiere:

**a)** Hallarse en posesión del título de Habilitado de Clases Pasivas expedido por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda.

**b)** Declaración de no hallarse afectado de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión según las disposiciones legales vigentes y certificado negativo de antecedentes penales por delitos dolosos.

**c)** Abonar la cuota de inscripción o colegiación que, en ningún caso, podrá superara los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

**d)** El alta en el pago del impuesto de actividades económicas o de cualquier otro tributo que, en su caso, faculte el ejercicio de la profesión.

**e)** El depósito de las fianzas previstas en el presente Estatuto para los habilitados que efectúen servicios de administración.

**f).-** Formalizar y acreditar documentalmente su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social en Trabajadores Autónomos, según la legislación vigente.

Los habilitados no ejercientes sólo estarán obligados a cumplir los requisitos comprendidos en los apartados a) y c) precedentes.

En todo caso, los Colegios dispondrán de los medios necesarios para que los profesionales puedan tramitar su colegiación por vías telemática y ello de conformidad con lo al efectos establecido en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio

**Artículo 11.-** Resolución de solicitudes.

1.- La Junta Directiva del Colegio resolverá sobre la solicitud de colegiación dentro del plazo máximo de treinta días hábiles posteriores al de la presentación en cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo comunicar por escrito o vía telemática al solicitante la resolución que adopte.

2.- Los Colegios de Habilitados de Clases Pasivas no podrán denegar el ingreso en la corporación a quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 10 de este Estatuto General.

**Artículo 12.-** Admisión o denegación de la solicitud.

La Junta Directiva no podrá denegar el ingreso en el colegio a quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente. En otro caso acordará y notificará al peticionario la denegación razonada del ingreso.

La Junta Directiva denegará la solicitud de incorporación en los siguientes casos:

a).- Haber sido condenado por intrusismo profesional en el ejercicio de la profesión de Habilitados de Clases Pasivas, hasta que no hayan pasado dos años desde el cumplimiento de la condena.

b).- Los colegiados que hayan sido expulsados de un Colegio Profesional de

Habilitados de Clases Pasivas o se encuentren suspendidos para el ejercicio de la profesión por sentencia firme, y por el plazo establecida en ésta, sin perjuicio de su rehabilitación de acuerdo con lo establecido en los presentes estatuto.

c).- Los que estén incurso en causa de incompatibilidad profesional, que determine las disposiciones legales y reglamentarias.

d).- Los que hayan sido condenados por delitos dolosos, hasta haber transcurrido el plazo de dos años después de cumplida la condena.

Frente a la denegación de la inscripción en el Colegio, el solicitante podrá interponer los recursos correspondientes establecidos en el presente Real Decreto.

**Artículo 13.** Ejercicio en lugar distinto al de colegiación.

1. Todo habilitados de clases pasivas incorporado a cualquier Colegio de habilitado de Clases Pasivas de España podrá prestar sus servicios profesionales libremente en todo el territorio del Estado, en el resto de los Estados miembros de la Unión Europea y en los demás países, con arreglo a la normativa vigente al respecto. Los habilitados de Clases Pasivas de otros países podrán hacerlo en España conforme a la normativa vigente al efecto.

2. Para actuar profesionalmente en el ámbito territorial de cualquier otro Colegio diferente de aquel al que estuviere incorporado y según lo previsto en el artículo 9 párrafo tercero del presente Real Decreto, no podrá exigirse comunicación ni habilitación alguna, ni pago de contraprestación económica distinta de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

3. En las actuaciones profesionales que lleve a cabo en el ámbito territorial de otro Colegio, el habilitado de clases pasivas estará sujeto a las normas de actuación, deontología y régimen disciplinario del mismo. Dicho Colegio protegerá su libertad y derecho a defensa y será competente para la tramitación y resolución de los expedientes

disciplinarios a que hubiere lugar, sin perjuicio de que la eventual sanción surta efectos en todos los Colegios de España conforme a lo previsto en el presente Estatuto General.

**Artículo 14.-** Pérdida de la condición de colegiado.

La condición de colegiado se perderá, por las siguientes causas:

- a) Por fallecimiento del colegiado.
- b) Por sentencia firme que lleve consigo la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, por el tiempo de la condena.
- c) Por expulsión del Colegio acordada en expediente disciplinario, finalizado por resolución firme.
- d) Por la no constitución de las fianzas colegiales determinadas reglamentariamente.
- e) Por voluntad propia.

**SECCION II**

**De las Incompatibilidades**

**Artículo 15.-** Incompatibilidades.

El ejercicio de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas será incompatible con el de aquellas funciones en que, por disposición legal, así venga determinado.

Los Colegios deberán declarar la incompatibilidad del ejercicio de la profesión con el desempeño de los cargos o la realización de las funciones por el Habilitado de Clases Pasivas, su cónyuge, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, que puedan dar lugar a competencia desleal.

Los acuerdos y decisiones en tal sentido adoptados por los Colegios

Profesionales deberán, en todo caso, observar los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

### **SECCIÓN III**

#### **EJERCICIO INDIVIDUAL, COLECTIVO Y MULTIPROFESIONAL.**

##### **Artículo 16. Libertad de forma de ejercicio.**

1.- Los profesionales habilitados de clases pasivas podrán ejercer la profesión individualmente o de forma conjunta en unión de otro u otros profesionales habilitados de clases pasivas o, incluso, de distinta actividad profesional, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

2.- Tanto en el supuesto de ejercicio individual como de ejercicio conjunto se podrá actuar de forma societaria y a través de una sociedad profesional. El ejercicio de la actividad profesional de habilitado de clases pasivas por medio de una Sociedad Profesional y su constitución, se regirá por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

3.- Cuando se ejerza la profesión de habilitado de clases pasivas a través de una sociedad, esta podrá adoptar cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes.

##### **Artículo 17.- Ejercicio de la profesión.-**

1.- El Habilitado de Clases Pasivas podrá ejercer su profesión personalmente, sin perjuicio de su facultad de nombrar colaboradores, dependientes o empleados, quienes podrán sustituirle en las gestiones de mero trámite. Igualmente, los habilitados de clases pasivas podrán ejercer la profesión colectivamente, mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en derecho, incluidas las sociedades mercantiles.

La actuación profesional de los integrantes del despacho colectivo estará sometida a la disciplina colegial del Colegio en cuyo ámbito se efectúa, respondiendo

personalmente el habilitado de clases pasivas que la haya efectuado. La responsabilidad administrativa y civil que pudiese tener el despacho colectivo será conforme al régimen jurídico general que corresponda a la forma de agrupación utilizada. Además, todos los habilitados de clases pasivas que hayan intervenido en un asunto responderán civilmente frente al cliente con carácter personal, solidario e ilimitado así como civil y administrativamente ante el Ministerio de Economía y Hacienda.

**Artículo 18.** Asociación con otros profesionales.-

1. Los habilitados de clases pasivas podrán asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales no incompatibles, sin limitación de número y sin que ello afecte a su plena capacidad para el ejercicio de la profesión utilizando cualquier forma lícita en derecho, incluidas las sociedades mercantiles, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegio Profesionales y Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, modificadas ambas por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio

2. En los Colegios de Habilitados de Clases Pasivas se creará un Registro Especial donde se inscribirán las agrupaciones en régimen de colaboración multiprofesional.

**Artículo 19.-** Régimen de responsabilidades económicas y profesionales en el ejercicio en forma societaria.

1. Los profesionales que ejerzan su actividad a través de una sociedad, y sin perjuicio de las responsabilidades determinadas en le presente Real Decreto, responderán solidariamente con ésta de las deudas que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos realizados por ellos a través de la sociedad, siempre que participen en el capital social o en los órganos de administración o de dirección de la sociedad.

2. Cuando la normativa vigente imponga la contratación de seguro, aval o

garantía equivalente, para cubrir la responsabilidad derivada del ejercicio profesional, corresponderá a las sociedades cumplir tal obligación.

3. A las sociedades profesionales les será aplicable el régimen de responsabilidad de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales».

## **CAPITULO II**

### **Derechos y deberes de los colegiados**

**Artículo 20.-** Derechos de los colegiados.

Los colegiados tendrán los derechos siguientes:

a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el de acceso a los puestos directivos. El voto de los habilitados ejercientes tendrá doble valor que el de los no ejercientes.

b) Ser defendido, a petición propia, por su Colegio o por el Consejo General cuando sean obstaculizados o perturbados con motivo del ejercicio profesional.

c) Ser representados y asesorados por el Colegio o por el Consejo General cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades o entidades oficiales, igualmente con motivo de su ejercicio profesional.

d) Pertenecer a las entidades de previsión que para proteger a los profesionales estuvieran establecidas o se establezcan.

e) Examinar los libros de contabilidad y de actas del Colegio, previa solicitud, así como recabar certificaciones de aquellos acuerdos sociales que les afecten personalmente.

f) Proponer a otro habilitado para que le sustituya en los términos que determina el artículo 22.

g) Utilizar el carné profesional, insignia y cuantos servicios de apoyo organicen

tanto el Consejo General como el Colegio a que pertenezcan, en las condiciones que respectivamente se determinen.

h) Obtener el diploma acreditativo de su condición de Habilitado de Clases Pasivas colegiado.

i) Actuar profesionalmente con toda libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes y por las normas de la ética o deontología de la profesión.

**Artículo 21.-** Deberes de los colegiados.

Los colegiados tienen los deberes siguientes:

a) Ejercer la profesión con la probidad y decoro debidos.

b) Abstenerse de toda práctica de competencia desleal.

c) Comunicar al Colegio aquellos hechos o circunstancias que dieran lugar al nombramiento de habilitado sustituto, pudiendo hacer uso de lo previsto en el párrafo f) del artículo 20.

d) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales, así como en el depósito de las fianzas que le correspondan estatutaria y reglamentariamente.

e) Participar al Colegio sus cambios de domicilio profesional.

f) Tramitar por conducto del Colegio a que pertenezcan, que le dará curso con el preceptivo informe, toda petición o reclamación que hayan de formular al Consejo General.

g) Aceptar, salvo justa causa, y desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que fuesen elegidos.

h) Someter las diferencias profesionales que pudieran surgir entre colegiados a la resolución de la Junta Directiva del Colegio al que pertenezcan o, caso de ejercicio o actuación en lugar distinto al del colegio al que se pertenezca, al colegio competente en razón al lugar donde se origine la controversia y cuya resolución será impugnabile al Consejo General en pleno. En caso de que las diferencias se produzcan entre los habilitados pertenecientes a distintos Colegios, se someterán a la resolución del Consejo General en pleno.

i) Conservar constancia de los asuntos tramitados o pagos realizados a sus mandantes durante un plazo de cinco años, de conformidad con la legislación vigente.

j) No perjudicar por acción u omisión los derechos profesionales de otros colegiados.

k) Aceptar el nombramiento como sustituto o administrador, salvo causa justificada de carácter excepcional apreciada por el órgano colegial que corresponda, debiendo abstenerse durante el período de sustitución o administración de aceptar poderes a su nombre de clientes pertenecientes a la cartera del habilitado sustituido o administrado, salvo en el supuesto de cese definitivo o aprobación expresa de aquél.

### **CAPITULO III**

#### **Sustitución, administración y liquidación de la cartera**

##### **Artículo 22.-** Sustituciones.

1. Cuando algún Habilitado de Clases Pasivas no pueda ejercer su profesión durante un período de tiempo superior a treinta días naturales, por causa de ausencia o incapacidad, derivada de enfermedad o accidente, el Colegio Profesional correspondiente designará un habilitado sustituto por el tiempo necesario, a cuyo efecto, el Habilitado de Clases Pasivas podrá proponer el nombre de otro habilitado para que le sustituya en todas las gestiones a realizar ante los organismos públicos, incluida la del cobro.

2. La organización colegial dará cuenta a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, y a la Delegación Provincial de Economía y Hacienda ante la que viniera ejerciendo el sustituido, de la propuesta efectuada por éste, de la designación que realice el Colegio Profesional, de las causas que motivan la sustitución y de la aceptación del habilitado que hubiese sido nombrado sustituto.

Asimismo, cuando la sustitución deba tener una duración superior a los noventa días, deberá comunicarse a los mandantes del habilitado sustituido el nombre y domicilio del sustituto designado, así como las causas de la sustitución.

3. El período máximo de duración de la sustitución no deberá superar los seis meses, salvo en los supuestos de incapacidad en los que la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, a petición del Colegio Profesional competente, podrá autorizar las prórrogas que procedan hasta un máximo de dos años, pudiendo, en estos casos, designarse nuevos sustitutos.

Transcurrido el período máximo de sustitución o, en su caso, el de las prórrogas, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, si persistiera la situación de ausencia o incapacidad, declarará la cesación temporal en el ejercicio de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas.

4. Lo establecido en los apartados anteriores también será de aplicación en aquellos supuestos de suspensión preventiva a que se refiere el artículo 67 de este Estatuto General.

**Artículo 23.- Efectos de la cesación en el ejercicio.**

Cuando el Habilitado de Clases Pasivas, conforme a las normas que se establecen en el Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, sea declarado por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, en la situación de cese temporal, no podrá ejercer ninguna actividad profesional con dicho carácter, debiendo procederse a la administración de la cartera de la habilitación del cesado, si la duración

de la situación no supera los dos años, o a la liquidación de la misma, si se extiende por tiempo superior.

**Artículo 24-** Administración de la habilitación del cesado.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el precedente artículo 23 proceda la administración de la habilitación del cesado, el Colegio Profesional se encargará, durante el tiempo a que se extienda la cesación, de las gestiones y trámites que sean precisos para la mejor consecución de los intereses de dichos clientes en el ámbito de Clases Pasivas, incluida, en su caso, la percepción de las prestaciones de que se trate.

A tal efecto se observarán las reglas procedimentales establecidas en el Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre.

**Artículo 25.-** Liquidación de la cartera de la habilitación de clases pasivas.

En el caso de pérdida de la condición de habilitado, en los supuestos de cesación en que así proceda, según lo establecido en el artículo 23 de esta norma, o cuando se produzca el fallecimiento del habilitado en ejercicio, el Colegio Profesional correspondiente deberá realizar la liquidación de la cartera de la habilitación, a cuyo efecto se regirá por las reglas de procedimiento fijadas en el Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre.

### **TITULO III**

#### **Órganos de gobierno de los colegios**

##### **CAPITULO I**

##### **Disposición general**

**Artículo 26.-** Gobierno de los Colegios.

El gobierno de los Colegios corresponde a la Junta General de colegiados y a la Junta Directiva.

## **CAPITULO II**

### **La Junta General**

#### **Artículo 27.-** Junta General.

La Junta General es el órgano supremo de decisión colegial y la integran la totalidad de los colegiados inscritos en cada Colegio, cada uno de los cuales tendrá derecho a voz y voto. El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario del Colegio desempeñan estos mismos cargos en la Junta Directiva.

#### **Artículo 28.-**Constitución.

La Junta General se entenderá constituida cuando concurren los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en la legislación que, en su caso, pudiera ser aplicable.

#### **Artículo 29.-** Reuniones ordinarias.

La Junta General se reunirá con carácter ordinario como mínimo una vez al año durante el primer trimestre del mismo, para el examen y aprobación, en su caso, de la memoria, balances, cuentas y presupuestos, así como para la elección de los miembros de la Junta Directiva cuyas vacantes hubieran de proveerse en cada ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

#### **Artículo 30-** Reuniones extraordinarias.

La Junta General podrá también reunirse con carácter extraordinario cuando así lo acuerde la Junta Directiva o lo solicite por escrito un número de colegiados que supere el 30 por 100 del censo. Las Juntas Generales extraordinarias serán competentes para proponer la aprobación o modificación de los estatutos particulares del Colegio respectivo, su fusión y escisión, autorizar a la Junta Directiva la enajenación de los bienes inmuebles de la Corporación, aprobar o censurar la actuación de la Junta

Directiva o de sus miembros, formular peticiones a los poderes públicos según las leyes o discutir cualquier otro tipo de asuntos no comprendidos en el artículo anterior.

### **Artículo 31.- Convocatoria.**

1. Tanto de las Juntas ordinarias como de las extraordinarias se dará traslado de la convocatoria a los colegiados por la Secretaría con diez días, por lo menos, de antelación a la fecha en que las mismas hayan de celebrarse, salvo que por razones de urgencia entienda el Presidente que deba reducirse el plazo, que podrá serlo de cuarenta y ocho horas. La convocatoria se hará por el Presidente e irá acompañada del orden del día acordado y aprobado por la Junta Directiva, que recogerá las proposiciones formuladas por, al menos, tres colegiados, recibidas con cinco días de antelación. La convocatoria y el orden del día se insertarán en el tablón de anuncios del Colegio, sin perjuicio de la publicidad adicional que la Junta Directiva pueda acordar. En dicha convocatoria se hará constar la fecha en la que se reunirá la Junta en segunda convocatoria, si procediera si procediera la misma. Cuando el orden del día incluya elección de cargos, la convocatoria deberá efectuarse con veinte días de antelación.

La notificación de la convocatoria se efectuará mediante cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, siendo válida incluso la convocatoria por vía telemática o e-mail, que asegure y garantice suficientemente su conocimiento y la recepción de la convocatoria. En la Secretaría del Colegio, durante las horas de despacho, estarán a disposición de los colegiados los antecedentes de los asuntos a deliberar en la Junta convocada, al menos con diez días hábiles de antelación a la fecha de su celebración, salvo en los casos de urgencia en los que habrán de estarlo con la antelación posible.

### **Artículo 32.- Quórum para la constitución y adopción de acuerdos. Representación**

1.- Para la válida constitución de la Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan y la de la mitad al menos de sus miembros, en primera

convocatoria. Si no existiera quórum de asistentes, la Junta se constituirá, en segunda convocatoria, una hora, al menos, después de la señalada para la primera, cualquiera que sea el número de asistentes que, en todo caso, no podrá ser inferior a tres. Para la válida constitución de la Junta General en segunda convocatoria deberá haberse fijado su fecha de celebración en el texto de la convocatoria.

Cualquier colegiado podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro colegiado mediante expresa representación conferida por escrito y que deberá ser especial para cada Junta.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos. El del Presidente será de calidad y podrá resolver los empates una vez repetida la votación.

3. En ningún caso la Junta General podrá adoptar acuerdos no incluidos en el orden del día, salvo que en la misma estén presentes o representados todos los colegiados y sea declarada la urgencia del asunto por los votos favorables de la mayoría de los mismos.

**Artículo 33.-** Quórum para la aprobación o modificación de estatutos, fusión, absorción, segregación, cambio de denominación, disolución y expulsión de colegiados.

Para la aprobación o modificación de estatutos, así como para los acuerdos de fusión, absorción, segregación, cambio de denominación, disolución de los Colegios Profesionales así como para los acuerdos de expulsión de algún colegiado, el quórum mínimo de asistencia exigido en segunda convocatoria se elevará al 50 por 100 de colegiados, presentes o representados. En este caso, se exigirá mayoría de dos tercios de colegiados asistentes o representados para la adopción de acuerdos.

**Artículo 34.-** Elecciones.

La Junta General elegirá de entre los colegiados a los componentes de la Junta Directiva, precisándose una antigüedad de cinco años de ejercicio profesional en el propio Colegio para el cargo de Presidente y de tres años para el resto de los miembros

de la Junta.

Los aspirantes a ocupar los cargos de la Junta Directiva deberán presentar una propuesta de candidatura, al menos, con diez días de antelación a la fecha de la elección. La propuesta podrá abarcar todos los cargos o ser sólo parcial para alguno determinado.

Cinco días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta General se expondrá en la sede del Colegio la lista definitiva de electores así como las candidaturas recibidas.

Sólo podrán ser elegidos quienes hayan figurado previamente como candidatos.

El procedimiento electoral será establecido por los Estatutos particulares de cada Colegio, que podrán autorizar y regular el voto por correo, con garantías para su autenticidad y secreto. En caso contrario, el proceso será el siguiente: Todos los electores se acercarán uno por uno a la mesa, manifestando su nombre y apellidos. Después de cerciorarse el Presidente de que el votante figura inscrito en el censo electoral, y de su identidad, este último entregará por su propia mano al Presidente un sobre conteniendo en su interior la papeleta correspondiente a la elección. A continuación el Presidente, sin ocultar el sobre ni un momento a la vista del público, dirá en alta voz el nombre del elector y añadiendo la palabra «vota» depositará en la urna el voto.

Una vez depositado el del colegiado que figure el último de la lista, el Presidente preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía, admitiéndose los votos que se den a continuación.

Acto seguido, el Presidente procederá a introducir en la urna los sobres que contengan las papeletas de voto remitidas por correo certificado por los colegiados que no hayan podido asistir personalmente, verificando antes si en el sobre exterior lleva el sello de la oficina de correos acreditativo de haber sido certificado.

A continuación votarán los miembros de la mesa, e inmediatamente después, el

Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio. Concluido éste se proclamarán por el Presidente los colegiados elegidos para ocupar los cargos de la Junta Directiva, firmando el acta de la sesión el Presidente y los demás miembros de la Mesa.

**Artículo 35.- Actas.**

1.- De cada sesión que celebre la Junta General se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2.- En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros, el voto contrario al acuerdo, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de sus votos favorables. Asimismo, cualquier colegiado tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

3. Los colegiados que discrepen del acuerdo adoptado podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

4. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

5. De todas las actas se efectuará su transcripción al libro de actas correspondiente, pudiéndose sustituir el libro por el archivo cronológico e individual de las mismas.

**CAPITULO III**  
**La Junta Directiva**  
**SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 36-** Junta Directiva.

La Junta Directiva es el órgano de ejecución y de gestión de los acuerdos de la Junta General y del desarrollo permanente de la administración del Colegio y estará integrada al menos por un Presidente, un Secretario y un Tesorero-Contador, todos ellos con derecho a voz y voto.

En los casos de vacante por ausencia, enfermedad u otra causa legal el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, y en su defecto por el colegiado de mayor antigüedad y edad, y el Tesorero-Contador y el Secretario por los vocales 1.º y 2.º, respectivamente.

**Artículo 37.-** Renovación.

El desempeño de los cargos de la Junta Directiva es obligatorio, salvo en caso de reelección. Se renovarán por mitades cada dos años. La primera renovación corresponderá al Presidente, Tesorero y vocales con número impar y la siguiente al Vicepresidente, Secretario y vocales con número par

**Artículo 38.-** Vacantes.

Las vacantes que ocurran en la Junta Directiva, por causas distintas a las contempladas en el artículo 36, serán cubiertas interinamente por quienes acuerde la misma Junta. En la primera Junta General que se celebre, obligatoriamente se designarán los colegiados que, con carácter definitivo, deben ocupar los cargos provistos interinamente; estos nombramientos definitivos tendrán efectividad sólo durante el tiempo que faltase para el cese estatutario de los que produjeron la vacante.

No obstante lo anterior, cuando por cualquier causa queden vacantes la totalidad

de los cargos de la Junta de Gobierno de un Colegio, el Consejo Autonómico o, en su caso, el Consejo General designará una Junta Provisional de entre sus miembros más antiguos. La Junta Provisional convocará, en el plazo de treinta días naturales, elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el resto del mandato que quedase, elecciones que deberán celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la convocatoria.

De la misma forma se completará provisionalmente la Junta de Gobierno de un Colegio cuando se produjera la vacante de la mitad o más de los cargos, procediéndose de igual modo a la convocatoria de elecciones para su provisión definitiva

**Artículo 39.-** Constitución y asistencia.

La Junta Directiva se reunirá cuando lo disponga el Presidente o lo pidan dos miembros de la misma y no se considerará válidamente constituida si no asisten, por lo menos, tres de sus componentes. La asistencia es obligatoria, salvo excusa aceptada por los demás miembros de la Junta.

**SECCIÓN 2ª**

**FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA**

**Artículo 40.-** Funciones.

Corresponde a la Junta Directiva:

a) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta General.

b) Dirigir y administrar el Colegio en beneficio de la corporación, llevando la gestión ordinaria de los intereses de la misma.

c) Establecer y organizar los servicios necesarios o convenientes para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales o profesionales, arbitrando los medios para su sostenimiento económico.

- d) Acordar o denegar la admisión de colegiados.
- e) Imponer sanciones de carácter disciplinario de acuerdo con la normativa aplicable.
- f) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.
- g) Recaudar los fondos necesarios para contribuir al sostenimiento del Consejo General.
- h) Redactar los presupuestos anuales y rendir cuentas de su ejecución.
- i) Convocar elecciones para cubrir las vacantes producidas en la propia Junta Directiva dando cuenta al Consejo General.
- j) Designar habilitado representante, sustituto y liquidador.
- k) Dar cuenta a los organismos competentes de las sustituciones o administraciones que de un habilitado o de su cartera de clientes puedan producirse.

**Artículo 41.- Memoria Anual.**

Los Colegios Profesionales estarán sujetos al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada organización colegial y a través de su Junta Directiva, deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

- a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
- b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en su caso de disponer de ellos.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

3. En Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autónomos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Consejos Generales o Superiores la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.

**Artículo 42.-** Servicio de atención a los consumidores o usuarios y a los colegiados.

1. Los Colegios Profesionales deberán atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2. Asimismo, los Colegios Profesionales dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. Los Colegios Profesionales, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

5. De la misma forma, los Colegios Profesionales deberán atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

### **SECCIÓN 3ª**

#### **CARGOS DE LA JUNTA DIRECTIVA**

**Artículo 43.-** Funciones del Presidente.

Son funciones del Presidente:

a) Ostentar la representación del Colegio dentro y fuera de él.

b) Convocar y presidir las Juntas Generales y las Juntas Directivas, fijando para cada una de ellas el orden del día.

c) Moderar el desarrollo de los debates, pudiendo suspenderlos por causas justificadas.

d) Dirimir con su voto los empates a efectos de adoptar acuerdos en los términos establecidos en el artículo 32.2 de estos Estatutos.

e) Asegurar el cumplimiento de las leyes, dando el visto bueno a las actas de la Junta General y de la Junta Directiva así como las certificaciones expedidas por el Secretario

f) Coordinar la labor de los distintos órganos colegiales.

g) Autorizar el gasto y ordenar los pagos.

h) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

#### **Artículo 44.-** Funciones del Secretario.

Son funciones del Secretario:

a) Asistir a las Juntas Generales, a las Juntas Directivas así como a cuantas reuniones celebre el Colegio.

b) Efectuar las convocatorias de las Juntas por orden del Presidente y las citaciones a los colegiados.

c) Recibir las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones y cualquier clase de escrito de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones,

expedir certificaciones de las consultas, dictámenes, y acuerdos aprobados.

e) Dirigir los trabajos administrativos del Colegio.

f) Archivar y custodiar la documentación existente en la organización colegial.

g) Redactar la memoria anual del Colegio.

h) Ostentar la jefatura directa e inmediata de todos los servicios colegiales y de las personas afectas a la plantilla de los mismos.

i) Aquellas otras funciones inherentes a la condición de Secretario.

**Artículo 45.-** Funciones del Tesorero-Contador.

Son funciones del Tesorero-Contador:

a) La custodia y responsabilidad de los fondos de la corporación.

b) La ejecución de los cobros y pagos, llevando al efecto los libros oportunos.

c) La redacción anual, para su aprobación por la Junta General, de los balances, cuentas, proyecto de los presupuestos, inventario de los bienes del Colegio y de cualquier estudio económico que se le encargue por la Junta General o Directiva.

**Artículo 46.-** Comunicación de la composición de la Junta.

En el plazo de cinco días desde la constitución de los órganos de gobierno o de su modificación deberá comunicarse ésta al Consejo General y a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o a la Delegación Provincial de Economía y Hacienda. Asimismo se comunicará la composición de los órganos elegidos y el cumplimiento de los requisitos legales.

## **TITULO IV**

### **El Consejo General de Colegios de Habilitados de Clases Pasivas de España**

#### **CAPITULO I**

##### **Disposiciones generales**

###### **Artículo 47.-** Definición.

El Consejo General de Colegios de Habilitados de Clases Pasivas de España es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad que integra a todos los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas.

El Consejo General es el supremo órgano representativo de la profesión, coordinando las actividades de los Colegios integrados en el mismo, ostentando su representación en el ámbito nacional y realizando las gestiones de interés general que resulten procedentes.

La Comisión Ejecutiva es el órgano de ejecución y de gestión de los acuerdos del Consejo, así como del desarrollo permanente de su administración y del funcionamiento de los servicios de apoyo al profesional que por el mismo se establezcan.

Adscrita al Consejo General existirá una asesoría jurídica que tendrá las funciones que el mismo le asigne.

###### **Artículo 48.-**Composición.

El Consejo General estará integrado por su Presidente así como por todos los Presidentes de los Colegios, más un número igual de vocales, uno por cada Colegio, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero-Contador, todos ellos con derecho a voz y voto.

El Presidente será elegido por todos los Presidentes de los Colegios o, en su defecto, por quienes estatutariamente les sustituyan. Los vocales serán elegidos por las Juntas

Generales de los Colegios. El Vicepresidente, Secretario y el Tesorero-Contador serán elegidos por el Consejo General, sin necesidad de que reúnan previamente la condición de miembros del Consejo.

La duración de los cargos será de tres años, pudiendo ser reelegidos.

#### **Artículo 49.- Reuniones del Consejo General.**

El Consejo General se reunirá en pleno, preceptivamente, una vez al año, en el lugar que por el mismo se designe o, en su defecto, donde determine la Comisión Ejecutiva.

Podrá además reunirse con carácter extraordinario, cuando así lo acuerde la Comisión Ejecutiva, o lo solicite por escrito un número de consejeros que supere el 30 por 100 de los miembros del Consejo.

El Consejo General se entenderá constituido con la asistencia, presentes o representados de, al menos, la mitad más uno de los consejeros.

Cualquier Consejero electo podrá hacerse representar en las reuniones del Consejo General por medio de otro consejero mediante expresa representación conferida por escrito y que deberá ser especial para cada Junta.

Los Consejeros natos podrán ser representados por quién estatutariamente haya designado su respectivo colegio o, con las mismas formalidades exigidas en el párrafo anterior por medio de otro consejero.

Para la validez de los acuerdos se precisará la mayoría de votos de los consejeros. Todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto. El número de votos será el siguiente:

- a) Un voto por cada consejero.
- b) Los consejeros que lo sean por su condición de Presidentes de los Colegios

tendrán, además, un número de votos proporcional al número de colegiados ejercientes en su demarcación; a saber:

- 1.º Hasta 5 colegiados, un voto.
- 2.º De 6 a 10 colegiados, dos votos.
- 3.º De 11 a 15 colegiados, tres votos.
- 4.º De 16 a 20 colegiados, cuatro votos.
- 5.º De 21 a 25 colegiados, cinco votos.
- 6.º De 26 a 30 colegiados, seis votos.
- 7.º De 31 a 40 colegiados, siete votos.
- 8.º Más de 40 colegiados, ocho votos.

El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad y podrá resolver los empates, una vez repetida la votación.

Los acuerdos adoptados por el Consejo General serán inmediatamente ejecutivos. El pleno designará de entre sus miembros dos interventores para que en el plazo de quince días y de acuerdo con la Comisión aprueben el acta de la reunión, que pasará a ratificación de la siguiente sesión del Pleno.

## **CAPITULO II**

### **Funciones del Consejo General**

#### **Artículo 50.- Funciones.**

El Consejo General, además de las funciones que se recogen en el artículo 3 de este Estatuto General, siempre que las mismas tengan repercusión nacional, tendrá las siguientes:

a) Las atribuidas por el artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales a los Colegios de habilitados de Clases Pasivas, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional, así como elegir al Presidente del Consejo General de Habilitados de Clases Pasivas.

b) Modificar el presente Estatuto de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

c) Aprobar el reglamento de régimen interior del Consejo, donde se fijarán las demás atribuciones del Presidente y de los demás cargos del Consejo General.

d) Ratificar los estatutos y visar los reglamentos de régimen interior de los Colegios.

e) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios.

f) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia.

g) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas Directivas de los Colegios y del propio Consejo.

h) Aprobar sus presupuestos, y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios.

i) Informar preceptivamente todo proyecto estatal de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales.

j) Resolver los recursos ordinarios que se interpongan contra los actos y acuerdos de los Colegios.

k) Asumir la representación de los profesionales españoles ante las entidades similares en otras naciones, así como en las relaciones con otras profesiones.

l) Organizar, con carácter nacional, instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración del Estado para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de la Seguridad Social más adecuado.

m) Adoptar las medidas que estime conveniente para completar,

provisionalmente, con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquélla. La Junta provisional así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias.

n) Instar de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda la celebración de pruebas selectivas para la obtención de título profesional de Habilitado de Clases Pasivas, y designar los representantes de la profesión en el tribunal calificador.

ñ) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las leyes y los estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas Directivas de los Colegios.

o) Distribuir periódicamente a todos los Habilitados de Clases Pasivas circulares informativas al objeto de tenerles al corriente de las últimas disposiciones legales que se vayan publicando, así como sobre el calendario de sus obligaciones fiscales.

p) Organizar a nivel nacional los servicios de defensa jurídica de los colegiados para el caso de que sean perseguidos o perturbados en su ejercicio profesional, o necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, tribunales y entidades oficiales con motivo de las condiciones generales de dicho ejercicio.

q) Determinar la cuantía de la fianza individual colegial, que se establece en el capítulo I del Título VII de esta norma.

r) Constituir la fianza colectiva a que se refiere el capítulo II del Título VII de esta norma, con el fin de garantizar las posibles responsabilidades que pudieran derivarse de la gestión de pago de haberes pasivos efectuados por los Habilitados de Clases Pasivas.

s) Elaborar, en su caso, la memoria anual del Consejo.

t).- Resolver las controversias surgidas entre colegiados de distintos colegios.

**Artículo 51.- Memoria Anual.**

1. El Consejo General y como corporación sujeta al principio de transparencia en su gestión, y a través de La Comisión Ejecutiva, deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros del Consejo General y Comisión Ejecutiva en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en su caso de disponer de ellos.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros del Consejo General. .

Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

3. En Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autónomos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Consejos Generales o Superiores la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.

#### **Artículo 52.- Convocatorias de la Junta ordinaria.**

Las convocatorias para la Junta ordinaria del Consejo General en pleno deberán efectuarse con una antelación de veinte días naturales, salvo en los casos en que, por motivos de urgencia, deba reunirse con carácter extraordinario, que lo será con la de diez días naturales. Las reuniones de la Comisión Ejecutiva deberán convocarse al menos con ocho días de antelación a su celebración, excepto en los casos de urgencia que lo será con tres días.

### **CAPITULO III**

#### **La Comisión Ejecutiva**

#### **Artículo 53.- Composición.**

Para el cumplimiento de las funciones que le son propias el Consejo General constituirá una Comisión Ejecutiva en calidad de órgano de gobierno permanente, así como las comisiones de trabajo que sean necesarias.

Dicha Comisión Ejecutiva estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente,

el Secretario, el Tesorero-Contador del Consejo General, y dos vocales designados por el Consejo General en pleno entre los que forman parte del mismo. Funcionará como órgano ejecutivo del pleno del Consejo. Se reunirá preceptivamente una vez al mes en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria a requerimiento del Presidente o cuando lo soliciten por escrito al menos dos miembros de la misma.

La Comisión Ejecutiva, además de su misión de ejecutora de los acuerdos del Consejo General en pleno, podrá adoptar y ejecutar como órgano delegado de éste, los acuerdos propios de la competencia del Consejo General acuerdos de urgencia cuando razones de necesidad u operatividad del caso lo requieran, y ponerlos en práctica; quedando obligada a someterlos a la ratificación del primer pleno del Consejo General que se celebre tras su adopción.

#### **Artículo 54.-** Funciones del Presidente.

El Presidente asumirá la representación del Consejo General y será el ejecutor de sus acuerdos.

En los casos de vacante por ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Vicepresidente, y en su defecto, por el consejero de mayor antigüedad y edad.

## **TITULO V**

### **Régimen económico de los Colegios y de su Consejo General**

#### **Artículo 55-**Recursos económicos ordinarios.

Los recursos económicos de carácter ordinario de los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas en cada demarcación se nutrirán de las cuotas mensuales que satisfagan sus colegiados, en la cuantía que señale el propio Colegio.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el art. 3.3 de la Ley

2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

Para el sostenimiento del Consejo General los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas deberán consignar en sus presupuestos ordinarios una cuota por número de colegiados que habrá de repercutir en éstos igual que la cuota colegial. La cuantía de la cuota para el Consejo General será fijada por el pleno de dicho Consejo para cada anualidad.

**Artículo 56.-** Otros recursos económicos ordinarios.

Asimismo tendrán carácter ordinario los siguientes recursos de los Colegios y del Consejo General:

- a) Los productos de los bienes y derechos que posea la corporación.
- b) Los beneficios que se obtengan por la explotación de los servicios centralizados.

**Artículo 57-** Recursos económicos extraordinarios.

Constituyen recursos de carácter extraordinario:

a) Las subvenciones o donativos que se concedan bien al Colegio, bien al Consejo General por parte del Estado, de entidades públicas o personas privadas.

b) Las cuotas extraordinarias que con tal carácter puedan acordar las Juntas Generales de cada Colegio para su demarcación, o bien el Consejo General para la totalidad de los Habilitados de Clases Pasivas ejercientes en el territorio nacional.

c) El importe de las multas impuestas por cada Colegio o por el Consejo General, de acuerdo con sus respectivas competencias.

d) El producto de las enajenaciones de los bienes y derechos de propiedad de cada Colegio o del Consejo General, respectivamente, y los que sean consecuencia de cualquier otro ingreso.

**Artículo 58.-** Aplicación de los recursos económicos.

La totalidad de los recursos económicos, tanto ordinarios como extraordinarios, deberá aplicarse, con carácter exclusivo, al cumplimiento de las obligaciones atribuidas a los Colegios o al Consejo General, respectivamente, por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y por las normas estatutarias.

**Artículo 59-** Elaboración de Presupuestos.

Los Colegios elaborarán anualmente sus presupuestos ordinarios de gastos e ingresos y los extraordinarios, si los hubiere. Terminado cada ejercicio serán examinados y aprobados, en su caso, por la Junta General de Colegiados.

El Consejo General elaborará, igualmente, de modo anual, sus presupuestos ordinarios o extraordinarios, cuya liquidación una vez terminado el ejercicio se remitirá a todos los colegiados para su conocimiento.

## **TITULO VI**

### **Régimen disciplinario y honorífico**

#### **CAPITULO I**

##### **Disposición general**

**Artículo 60.-** Responsabilidad disciplinaria.

Los Habilitados de Clases Pasivas están sujetos a responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de sus deberes deontológicos y colegiales.

## **CAPITULO II**

### **Faltas y correcciones**

#### **Artículo 61.- Faltas.**

Las faltas cometidas por los Habilitados de Clases Pasivas que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### 1. Son faltas leves:

a) La falta de respeto a los miembros de la Junta Directiva en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya falta grave o muy grave.

b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.

c) Las infracciones leves de los deberes que la profesión impone.

#### 2. Son faltas graves:

a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Consejo General o por el Colegio, salvo que constituya falta de superior entidad.

b) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de las Juntas Directivas cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.

c) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los colegiados en el ejercicio de la actividad profesional.

d) La competencia desleal.

e) La embriaguez o consumo de estupefacientes con ocasión del ejercicio profesional.

f) La no constitución en el tiempo señalado reglamentariamente de las fianzas profesionales.

3. Son faltas muy graves:

a) La reincidencia por dos veces en falta grave dentro del plazo de cinco años.

b) La embriaguez o toxicomanía que afecte gravemente al ejercicio de la profesión.

c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.

d) El encubrimiento del intrusismo profesional.

e) La condena en sentencia firme por hecho que le haga desmerecer para el ejercicio de la profesión.

f) La falta de pago de cuatro cuotas ordinarias o de una extraordinaria acordadas por la Junta General del Colegio o del Consejo General, una vez transcurridos quince días desde el oportuno apercibimiento, notificado en tiempo y forma.

#### **Artículo 62.- Sanciones.**

Las sanciones que pueden imponerse a los Habilitados de Clases Pasivas por la comisión de actos tipificados en el artículo anterior, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo III de este Título, son las siguientes:

1. Para faltas leves:

a) Amonestación privada.

b) Apercibimiento por escrito.

2. Para faltas graves:

- a) Apercibimiento público.
- b) Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas por un plazo de hasta un mes.

3. Para faltas muy graves:

- a) Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas por un plazo de hasta seis meses.
- b) Expulsión del colegiado.

### **Artículo 63.- Régimen de responsabilidad.**

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por:

- a) El cumplimiento de la sanción.
- b) Muerte del colegiado.
- c) La prescripción de la falta.
- d) La prescripción de la sanción.

2. Las faltas determinantes de sanción disciplinaria prescribirán:

- a) Si son leves, a los seis meses.
- b) Si son graves, a los dos años.
- c) Si son muy graves, a los tres años.

El plazo de prescripción, empezará a contar a partir del día en que se cometieron los hechos que la motivaron, interrumpiéndose los mismos por cualquier diligencia o actuación relacionada con el esclarecimiento de la responsabilidad.

3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años; y las impuestas por faltas leves, al año.

El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

4. Los sancionados podrán pedir su rehabilitación a la Junta Directiva del Colegio que la adoptó, con la consiguiente cancelación de la nota de su expediente personal, en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento de la sanción:

- a) Si fuera por falta leve, a los seis meses.
- b) Si fuera por falta grave, a los dos años.
- c) Si fuera por falta muy grave, a los tres años.
- d) Si hubiera consistido en expulsión, el plazo será de cinco años.

En caso de expulsión el solicitante deberá aportar pruebas de la rectificación de conducta, que serán apreciadas ponderadamente por la Junta Directiva del Colegio a los efectos de acordar o denegar la rehabilitación, lo que se hará mediante resolución motivada y en un plazo máximo de dos meses desde la solicitud, pudiendo la Junta designar a estos efectos de entre sus miembros un ponente que, previa audiencia del interesado y práctica de las pruebas que estime convenientes, informe favorable o contrariamente la mencionada solicitud.

La resolución de la Junta Directiva se notificará al solicitante con indicación de que en el plazo de un mes, desde dicha notificación, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo General.

### **CAPITULO III**

#### **Procedimiento sancionador**

##### **Artículo 64.- Sanciones.**

Las faltas leves, graves y muy graves se sancionarán por la Junta Directiva tras la apertura de expediente disciplinario tramitado conforme al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Supletoriamente, se estará a lo dispuesto en el Título IX, capítulo II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que regula los principios del procedimiento sancionador.

**Artículo 65.-** Responsabilidad administrativa.

1. Si en cualquier momento de la tramitación del expediente, los órganos competentes estiman que los hechos pudieran ser constitutivos de responsabilidad administrativa en los términos de lo establecido en el Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, o de delito penal, lo comunicarán a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a la Delegación Provincial de Economía y Hacienda con competencia para el pago de haberes de clases pasivas correspondiente, respecto a la responsabilidad administrativa, y al Ministerio Fiscal, respecto a la responsabilidad penal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un procedimiento sancionador administrativo o un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán al órgano administrativo o judicial, respectivamente, comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2. Recibida la comunicación y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción colegial, la administrativa y la penal, o entre cualquiera de ellas, el órgano competente para la resolución del procedimiento regulado en este capítulo acordará su suspensión hasta que recaiga resolución administrativa o judicial.

3. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos colegiales respecto de los procedimientos sancionadores que se substancien.

**Artículo 66.-** Competencia de resolución.

El órgano competente resolverá la no exigibilidad de responsabilidad en cualquier momento de la instrucción de los procedimientos disciplinarios mencionados en que quede acreditado que ha recaído sanción penal o administrativa sobre los mismos hechos, siempre que concurren, además, identidad de sujeto y fundamento.

**Artículo 67.-** Suspensión preventiva.

En los casos en que existan indicios racionales para temer que en la conducta de un habilitado se den hechos en los que se aprecie la posibilidad o existencia de un perjuicio grave para la profesión o el interés público, la Junta Directiva, bajo la personal y solidaria responsabilidad de todos sus miembros, podrá acordar por unanimidad de los asistentes la inmediata suspensión preventiva en el ejercicio profesional del habilitado y el nombramiento de un habilitado sustituto mientras dure la suspensión. De dicha suspensión y sustitución deberá dar cuenta en el siguiente día hábil a la Administración y a la Comisión Ejecutiva del Consejo General quien en el plazo de quince días deberá ratificarla quedando sin efecto en caso contrario. Del acuerdo adoptado por dicha Comisión Ejecutiva, se dará cuenta a la Administración.

Dicha suspensión preventiva podrá dejarse sin efecto durante la tramitación del oportuno expediente disciplinario si el colegiado ofrece las garantías suficientes a juicio de la Junta Directiva.

De dichas medidas deberá dar cuenta la Junta Directiva a la Junta General de colegiados para su aprobación, debiendo exigirse por la misma las responsabilidades oportunas en caso de no encontrarlas justificadas.

Del mismo modo procederá la Comisión Ejecutiva ante el pleno del Consejo General.

**Artículo 68.-** Nombramiento de instructor.

En la misma providencia en que se ordene la incoación del expediente se nombrará un instructor y, en su caso, un secretario, lo que se notificará al expedientado,

cargos que deberán recaer en un habilitado de la demarcación del Colegio.

**Artículo 69.-**Procedimiento.

1. El instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

2. La imposición de las sanciones se notificará al interesado, pudiendo hacerse en el domicilio profesional comunicado al Colegio. Si no pudiese ser efectuada la notificación en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la entrega podrá realizarla un empleado del Colegio de Habilitados con sujeción a lo señalado en el apartado dos de dicho precepto; y si así tampoco pudiera efectuarse la notificación, se efectuará conforme establece el art. 59.5, en la forma prevista en el artículo 61 de la citada Ley. Contra dicho acuerdo cabe recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Consejo General en los términos establecidos en los artículos 81 y 82 de este Estatuto.

**Artículo70.-** Tramitación del recurso de alzada.

1. Interpuesto el recurso de alzada, se procederá a la práctica de las pruebas propuestas siempre que la Comisión Ejecutiva las considere adecuadas.

Una vez realizadas las mismas, el órgano colegial elevará propuesta de resolución al Consejo General, quien tiene la competencia para decidir, en última instancia, sobre el recurso planteado.

El acuerdo del Consejo General se notificará al expedientado y al Colegio respectivo.

2. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que recaiga resolución, se entenderá éste desestimado, salvo en el supuesto que establece el artículo 43.1 párrafo segundo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Contra el acuerdo por el que se resuelva el recurso, o contra su desestimación presunta, quedará expedita la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos previstos en la ley.

**Artículo 71.-** Suspensión de la resolución.

1. La resolución no recurrida ganará firmeza. En caso de recurso dicha resolución quedará en suspenso hasta que recaiga sentencia definitiva, salvo en el caso que el Consejo General entienda que existen motivos concretos que justifiquen la posibilidad o existencia de perjuicio grave para los intereses de la profesión o sean contrarios al ordenamiento jurídico.

2. Las sanciones que pudieran imponerse a los componentes de la Junta Directiva y ex miembros de la misma, tanto de los Colegios como del Consejo General, serán siempre acordadas por este último, previa instrucción por el mismo del oportuno expediente.

## **CAPITULO IV**

### **Distinciones y honores**

**Artículo 72.-** Distinciones.

Los colegiados podrán ser distinguidos, mediante acuerdo de la Junta General, a propuesta de la Junta Directiva o a iniciativa de uno o varios colegiados, con las distinciones que a continuación se especifican y que se harán constar en el expediente personal:

- a) Designación de colegiado de honor.
- b) Propuesta a la Administración pública para la concesión de condecoraciones o cualquier otro tipo de honores.

## **TITULO VII**

### **Afianzamiento del ejercicio profesional**

## **CAPITULO I**

### **La fianza individual**

**Artículo 73.-** Constitución de la fianza profesional.

El Habilitado de Clases Pasivas que pretenda realizar servicios de administración deberá constituir, antes del comienzo de su ejercicio profesional, una fianza individual ante el Consejo General especialmente afecta a sus obligaciones corporativas y sin perjuicio de la que reglamentariamente le corresponda efectuar directamente ante la Administración.

Esta fianza no podrá cancelarse, aunque el habilitado cese en el ejercicio de su profesión, hasta transcurrido el plazo de tres meses que señala el artículo siguiente.

**Artículo 74.-**Cancelación de la fianza.

Para que pueda acordarse la cancelación total de la fianza individual será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que el habilitado hubiere cesado definitivamente, por cualquier causa legal, en el ejercicio de la profesión.

b) Que solicite su cancelación el habilitado correspondiente, sus herederos o la persona o entidad propietaria de la misma.

Cumplidos los anteriores requisitos la Comisión Ejecutiva del Consejo General ordenará la devolución de los bienes en metálico que constituyen la fianza a su legítimo propietario.

**Artículo 75.-** Responsabilidad de la fianza.

Sólo estará afecta la fianza a responsabilidades ajenas a las corporativas cuando

éstas se hallen cubiertas íntegramente.

**Artículo 76.-** Cuantía de la fianza.

La cuantía de esta fianza individual será la que fije el Consejo General, y se depositará en metálico o en cualquier otro medio de pago admitido en Derecho.

**CAPITULO II**

**La fianza colectiva**

**Artículo 77.-** Garantía.

El Consejo General de Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas de España garantizará, mediante una fianza colectiva, las resultas de las responsabilidades derivadas de la gestión de pago de haberes pasivos efectuados por los Habilitados de Clases Pasivas, según lo dispuesto en el Reglamento de la profesión aprobado por Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre.

**Artículo 78-** Representación para contratar la fianza.

El Consejo General ostentará la representación de todos y cada uno de los habilitados en ejercicio, a los efectos de contratar la fianza colectiva con terceras entidades autorizadas legalmente.

La totalidad de los Colegios responderá mancomunadamente ante el Consejo General y ante la entidad fiadora de cualquier desembolso que ésta efectúe con cargo a la fianza constituida, en proporción al cobro líquido por cada colegiado de las nóminas del mes de enero anterior a la fecha del desembolso o desembolsos efectuados.

**Artículo 79.-** Obligación del Consejo General sobre la fianza.

Corresponde al Consejo General prestar la fianza colectiva que en cada

momento sea determinada reglamentariamente por la Administración.

Los gastos de afianzamiento colectivo serán satisfechos por los Habilitados de Clases Pasivas proporcionalmente a su volumen de cobro de prestaciones.

## **TITULO VIII**

### **Nulidad de los actos colegiales y régimen de recursos**

**Artículo 80.-** Nulidad de los actos colegiales.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales en los que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los constitutivos de infracción penal o dictados como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento

jurídico incluso la desviación de poder.

**Artículo 81.- Recursos ante el Consejo General.**

Los acuerdos de los órganos de los Colegios podrán ser objeto de recurso alzada ante el Consejo General dentro del plazo de un mes desde su adopción o, en su caso, notificación a los colegiados o personas a quienes afecten. El recurso de alzada podrá fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en el artículo anterior. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

**Artículo 82.- Procedimiento.**

El recurso puede interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el órgano competente para resolverlo. Si se presenta ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al Consejo junto con su informe y una copia completa y ordenada del expediente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación.

**Artículo 83.- Resolución de recursos.**

El Consejo General deberá dictar resolución expresa dentro de los tres meses siguientes a la interposición del recurso, entendiéndose que en caso de silencio queda denegado, salvo en el supuesto previsto en el artículo 43.3 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Artículo 84.- Recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa**

Los actos emanados de las Juntas de los Colegios y del Consejo General, en cuanto estén sujetos al derecho administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en los términos previstos en las leyes.

## **TITULO IX**

### **Relaciones con la Administración General del Estado**

**Artículo 85.-** Relaciones con la Administración General del Estado.

Los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas se relacionarán con la Administración del Estado, a través del Ministerio de Economía y Hacienda, y por conducto de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o la que, en su momento, asuma las competencias sobre las clases pasivas del Estado y Seguridad Social de los funcionarios públicos, siendo requisito indispensable el informe del Consejo General cuando la materia afecte a más de un Colegio territorial.